



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

TCE/KMD/kmd

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y, TENIENDO, PRESENTE:

1°) Que a fojas 2 (TCE) se interpone requerimiento de remoción e inhabilidad en contra de don Carlos Javier Montenegro Urbina, concejal de la Municipalidad de Rinconada, por haber incurrido en notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa.

Así, el asunto sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal consiste en determinar si se configuran o no las causales alegadas para efectos de aplicarle -si procediere- al requerido la sanción de remoción y/o inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, contemplada en el artículo 60 en relación con el artículo 76 letra f), ambos de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2°) Que, el cargo imputado al concejal dice relación con el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 74 letra c) de la Ley N°18.695, esto es, que a la fecha de inscripción de su candidatura hasta la presentación del requerimiento tenía vigentes o había suscrito, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva Municipalidad. Asimismo, tener litigios pendientes con la Municipalidad.

Argumentan que el requerido el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, conjuntamente con don Patricio Eduardo Montenegro Urbina, Bernarda de Lourdes Urbina Torrales y Patricio Armando Montenegro





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Vicencio constituyeron la sociedad "Montenegro Urbina Limitada", pudiendo actuar con el nombre de fantasía de "Montenegro Construcciones e Ingeniería Ltda.", cuyo objeto fue desarrollar actividades de construcciones, ingeniería, restaurant, banquetería y cualquier otro giro que le permitiera su funcionamiento, agregando que la administración quedó entregada a cualquiera de los socios, indistintamente, haciendo presente que es una sociedad familiar. Agregan que la sociedad fue modificada en varias ocasiones, entre ellas, el siete de marzo de dos mil dieciséis, oportunidad en que se retiró como socio el señor Montenegro Urbina, radicando la administración en la señora Bernarda Urbina Torrales y señor Patricio Montenegro Vicencio, quienes también se retiraron posteriormente, pasando la compañía a denominarse Patricio Montenegro Obras Civiles Limitada, el primero de octubre de dos mil veinte.

No obstante, los requirentes aseguran que el concejal requerido sigue siendo parte integrante de la sociedad Montenegro Construcciones e Ingeniería Limitada y, que en tal condición, ha celebrado contratos de obra tanto con la Municipalidad de Putaendo como con la Municipalidad de Rinconada, respecto de los que, además, tiene litigios pendientes;

3°) Que, el Tribunal de primera instancia, para rechazar el requerimiento, establece que los cargos formulados serán desestimados por cuanto no se ha comprobado que el requerido ha incurrido en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas de probidad administrativas, sin que exista mérito,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

además, para aplicarle alguna de las medidas disciplinarias solicitadas en subsidio, en atención a que los contratos a los cuales se hace referencia en el requerimiento y, que son sustento del mismo, no se encuentran vigentes y que, respecto de la existencia de litigios pendientes, dicha causal tampoco se configura por encontrarse la sentencia del Tribunal de Compras Públicas, acompañada en autos, ejecutoriada;

4°) Que, este Tribunal no comparte la resolución del Tribunal de primera instancia que rechazó el requerimiento y, en su lugar, ha arribado a la convicción que las actuaciones del señor Montenegro Urbina en su calidad de concejal de la Municipalidad de Rinconada importan una contravención a la probidad administrativa;

5°) Que, tal como expresa la sentencia recurrida en su considerando vigésimo noveno, se encuentran acreditadas en autos las comunicaciones entre el señor Montenegro Urbina con funcionarios municipales de la Municipalidad de Putaendo, donde si bien éstas refieren a aspectos técnicos del contrato de ejecución de obra, reconoce que en algunas otras actuaciones dichas comunicaciones excedieron esos aspectos técnicos interviniendo el requerido en representación de la sociedad, tal como consta a fojas 198 vuelta (TER).

Lo mismo se encuentra acreditado con ocasión del contrato celebrado con la Municipalidad de Rinconada de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis el cual fue firmado por el señor Montenegro Urbina en representación de "Montenegro Construcciones e





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Ingeniería Limitada”, aludiendo a que lo hace en representación de Patricio Montenegro Vicencio;

6°) Que, lo dicho en los fundamentos inmediatamente anteriores -sobre el hecho imputado- adquiere mayor fuerza si se lo considera a luz del conjunto normativo que configuran el artículo 76, letra f) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con los numerales 9 y 4 del artículo 62 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 52 de la misma ley, todo en relación también con la reglas generales sobre probidad, y en especial las contenidas en la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés.

7°) Que el artículo 60 inciso noveno de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, considerará que existe notable abandono de deberes “(...) cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal(...)”;

8°) Que, según lo dispone el artículo 76 letra f), de la ley citada, los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por “f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.”;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

9°) Que, la infracción a las normas de probidad administrativa se encuentra establecida en el artículo 89 de la Ley N°18.695 el cual dispone que: *"Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales."* A su turno el artículo el artículo 62 N°6 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa *"Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive."*;

10°) Que, lo razonado precedentemente, resulta suficiente para acoger el requerimiento, por cuanto, se ha establecido que el requerido ha incurrido en contravención a las normas sobre probidad administrativa, al haber participado como parte de la sociedad en los contratos de obras, celebrados entre la sociedad señalada en la cual figuran como socios el señor Patricio Eduardo Montenegro Urbina, la señora Bernarda de Lourdes Urbina Torrales y el señor Patricio Armando Montenegro Vicencio, y la Municipalidad de Putaendo y Rinconada, por lo que se acogerá el requerimiento, conforme se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca la sentencia** de siete de marzo de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 1.511 (TCE) y, en su lugar, se declara que don Carlos Javier Montenegro Urbina, concejal de la Municipalidad de Rinconada, ha incurrido en la causal de contravención al principio de probidad administrativa, que si bien es importante no reviste la gravedad suficiente como para hacerlo acreedor de la máxima sanción, por lo que se le aplica la sanción prevista en el artículo 120 de la Ley N°18.883 letra c), de suspensión de su cargo por treinta días con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°82-2024.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Manuel Muñoz Gajardo, quien presidió, don Arturo José Prado Puga, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N° 82-2024. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 15 de mayo de 2024.





792C5152-C035-4BD5-B7B4-5BEA84B730FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.